



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de la señora **ANELSY MARINELLI BARROS MEJIA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)** y **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**

RAD. 44-001-31-05-002-2020-00135-00

Revisada la demanda, se constata que la señora **ANELSY MARINELLI BARROS MEJIA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)** y **EL HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, pretendiendo se libre Mandamiento Ejecutivo para el pago de los salarios adeudados por parte de las entidades demandadas, junto con los intereses moratorios. Para tal fin, la actora acompaña el libelo demandatorio de los contratos a término indefinido que consideran que, junto con otros documentos, constituyen títulos ejecutivos laborales.

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor de la actora, tendiente al pago de los salarios adeudados por parte de las entidades demandadas, junto con los intereses moratorios, con base en los documentos que se aportan con la demanda y de los que se aduce son títulos ejecutivos.

2. ARGUMENTO CENTRAL DE LA DECISIÓN:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, como en efecto se observa de los documentos aportados por la accionante, los cuales constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

Los documentos que se refieren como títulos ejecutivos a favor de la actora cumplen con los requisitos de autenticidad que dan certeza de su existencia, pues la entidad que los



expidió da fe de ello como se observa de las respectivas constancias de ser copia de sus originales, recibos de satisfacción y se evidencia también que se encuentran debidamente ejecutoriados, lo que no deja duda de su firmeza. Se advierte entonces, se encuentra pendiente el pago de los valores generados por concepto del pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, lo que emana inescindiblemente de los documentos anexos de la demanda que reconocieron dicha obligación.

Finalmente, al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Cuando este sea de aquellos denominados complejos, se requiere que se trate de copia auténtica y que se acompañe del conjunto de documentos que lo conforman, como así se evidencia de los documentos aportados.

Para la conformación del título ejecutivo complejo derivado del evento en mención, debe constar en los documentos aportados por la accionante la fecha en la que se radica la solicitud con la que pretende el pago total de la obligación, los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la entidad demandada y ser fiel copia del original, situaciones que también se predicen de los documentos en mención.

3. CASO CONCRETO:

Obran en el expediente Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. SML-PGH-231 suscrito en fecha 1 de enero de esta anualidad con la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.), Contrato de Trabajo a Término Indefinido suscrito en fecha 27 de mayo del mismo año con el HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S., recibos de satisfacción de fecha 5 de septiembre y 1 de agosto de 2013 expedidos por la Clínica demandada; situaciones que permiten establecer el capital adeudado, cuando comenzaron a correr los intereses moratorios y hasta donde se extendieron, como también a cuanto equivale su valor.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha.”* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).

En este evento se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, no solo por la idoneidad en los documentos que acompañan la demanda sino



porque en ellos está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.

Conforme con el análisis previo, se libraré Mandamiento de Pago contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.) y HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, a quien se le deberá notificar de esta decisión.

4. Conclusión:

Así las cosas, conforme al análisis previo, se libraré Mandamiento de Pago en contra de la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.) y HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, por los valores adeudados por concepto del pago de los salarios, a favor de la demandante: **ANELSY MARINELLI BARROS MEJIA**, más los intereses moratorios causados.

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Riohacha, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso son los documentos que en su integridad conforman el título complejo presentados vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.) y ELHOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, y a favor de la demandante: **ANELSY MARINELLI BARROS MEJIA**; por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$25.133.272)**, por concepto del pago de los salarios adeudados más los intereses moratorios causados, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA** de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.) y EL HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en las cuentas



corrientes adscritas en las entidades bancarias: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUD AMERIC, BANCO BANCAMIA, BANCO SERFINANZA**, hasta por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$37.699.908)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°440012032002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciense.

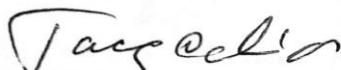
TERCERO: NOTIFÍQUESELE la presente providencia a la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)** y al **HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: RECONOZCASE y téngase al doctor **PEDRO MANUEL BRITO CASTAÑEDA**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 137.663 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. No. 17.804.622 de Riohacha – La Guajira, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el poder.

OCTAVO: Sobre las Agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


JACQUELINE CELEDON CHOLES